

Se hace con Lida
(1º JPL-544)

IQUIQUE, diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **SE CONFIRMA**, con costas del recurso, la sentencia definitiva de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, escrita de fojas 139 a 144 de estos autos.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N° 52-2017 (Policía Local).

Monica Adriana Olivares Ojeda
Ministro(P)
Fecha: 17/10/2017 12:52:58

Pedro Nemesio Guiza Gutierrez
Ministro
Fecha: 17/10/2017 12:52:59

RAFAEL FRANCISCO CORVALAN
PAZOLS
Ministro
Fecha: 17/10/2017 12:52:59



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministra Presidenta Monica Adriana Olivares O. y los Ministros (as) Pedro Nemesio Guiza G., Rafael Francisco Corvalan P. Iquique, diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

En Iquique, a diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

HXXPCTMDK

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministra Presidenta Monica Adriana Olivares O. y los Ministros (as) Pedro Nemesio Guiza G., Rafael Francisco Corvalan P. Iquique, diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

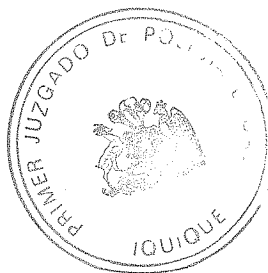
En Iquique, a diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Iquique, 26 de Octubre del 2017

Cumplase
Notifíquese

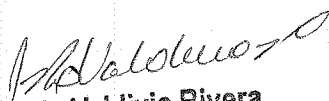
[Signature]
SECRETARIO

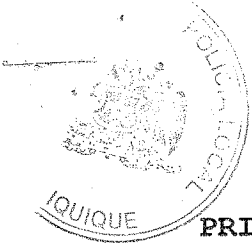
[Signature]
JUEZ



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

IQUIQUE, 16/11/17.
NOTIFICO SIENDO LAS _____
15:40 HORAS. DOY FE


Paola Valdivia Rivera
Receptora
1° juzgado Policia Local
Iquique



PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Rol N° 3.685-E

IQUIQUE, diecisiete de mayo de dos mil diecisiete

VISTOS:

A fojas 1 a la 4 vuelta, rola presentación de la parte denunciante en autos el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR "Sernac."**, ubicado en calle Baquedano N° 1093, comuna de Iquique, representado por la Abogado de la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor, doña **MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA**, cédula de identidad N° 13.867.012-0, domiciliada para estos efectos en calle Baquedano N° 1093 de la comuna de Iquique, interponiendo denuncia por infracciones a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra del **supermercado LIDER** cuya razón social es **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, RUT N° 76.134.941-4, ubicado en **AVENIDA HEROES DE LA CONCEPCION N° 2653** de la comuna de Iquique, representada para los efectos de los artículos 50 C inciso final en relación con el 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, por don **JUAN CARLOS RIOS PIÑONES**, cédula de identidad N° 14.238.968-1, para estos efectos, domiciliado en **AVENIDA HEROES DE LA CONCEPCION N° 2653**, en la comuna de Iquique.

El Servicio Nacional de Consumidor, en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el artículo 58 inciso primero de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores de "velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor", denuncia que el día 31 de Agosto de 2016, por medio de Ministro de Fe y con arreglo a lo previsto en el artículo 59 bis de la Ley N° 19.496, el Sr. Director Regional de la región de Tarapacá de dicho Servicio, en calidad de Titular, don **JOSE LUIS AGUILERA PACHECO**, cédula de

identidad N° 14.068.112-1, Ingeniero Civil Industrial, en la dependencia denunciada ubicada en **AVENIDA HEROES DE LA CONCEPCION N° 2653** de esta Ciudad, Comuna y Provincia de Iquique, constató hechos relativos al cumplimiento de las normas sobre información dirigida al consumidor en la individualización completa de quien cumple la función de jefe de local y en las promociones y ofertas.

Expresa que es del caso señalar a este Tribunal, que el Ministro de Fe pudo certificar, en la misma dependencia de la denunciada infraccional, los siguientes hechos, constatados el día 31 de Agosto de 2016:

NO se informan las bases de las siguientes promociones y ofertas:

PEPSODENT LLEVE 3 x PAGUE 2

"Lleva + paga -"

2 X \$9.110.- PH RINDEMAX 2H 28 MTS SCOTT CAJA 16 UN

2 X \$13.290.- OMO LIQUIDO BOTELLA 3 LT. UN

2 x \$3.000.- CEREALES NESTLE VARIEDADES 330 GR.

\$1990 QUESO BRIE 140 GRS. COLUN

NO se informa el tiempo o plazo de duración de las siguientes promociones y ofertas:

PEPSODENT LLEVE 3 x PAGUE 2

2 x \$13.290.- OMO LIQUIDO BOTELLA 3 LT.UN.

2 X \$3000.- CEREALES NESTLE VARIEDADES 330 GR.

\$1.990.- QUESO BRIE 140 GRS. COLUN

En consecuencia, es evidente la conclusión revelada por el acta y sus antecedentes, en relación a que la denunciada **NO CUMPLE CON LA NORMATIVA LEGAL QUE REGULA LA INFORMACION QUE DEBE PROPORCIONARSE OBLIGATORIAMENTE A LOS CONSUMIDORES, EN RELACION A LA PROMOCIONES Y OFERTAS**, situación que tal como lo exige la Ley N° 19.496 constituye una clara infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Por lo anterior y en cumplimiento de su imperativo legal, proceden a poner los antecedentes del caso en conocimiento de este Tribunal, para su resolución.

el ministro de fé de fecha 31 de Agosto de 2016, y copia simple de constancia de visita de fecha 31 de agosto de 2016 la que fue firmada a fojas 46 conjuntamente con el dependiente del establecimiento, individualizado a fojas 1 de autos, documentos que rolan de fojas 15 a 46.

A fojas 47 el Tribunal tiene por interpuesta la denuncia infraccional que rola de fojas 1 a la 4 vuelta, otorgando traslado a la audiencia de conciliación, contestación y prueba y ordena citar a las partes a la audiencia indagatoria fijando día y hora para ello, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía; Tiene por acompañados los documentos de fojas 5 a la 46, debiendo ratificarlos en la instancia procesal correspondiente.

A fojas 51 rola la audiencia indagatoria con la comparecencia de la parte denunciante el Servicio Nacional del Consumidor, representado por su Abogado doña Marlene Peralta Aguilera ya individualizada en autos y la rebeldía de la parte denunciada la Administradora de Supermercados Hiper Ltda.

La parte del Servicio Nacional de Consumidor ratifica la denuncia que rola a fojas 1 y siguientes de autos, en contra de Administradora de Supermercados Hiper Ltda., expresando, que toda vez que en la visita efectuada al Supermercado Lider se pudo constatar que la denunciada no cumple con la normativa legal que regula la información que debe proporcionarse obligatoriamente a los consumidores en relación a las promociones y ofertas. Por tanto, ruega al Tribunal condenar a la denunciada por vulneración a la ley 19.496.

El Tribunal tiene por cumplida la audiencia indagatoria; Y ordena citar a la partes a la audiencia de conciliación, contestación y prueba, fijando día y hora para ello, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía.

Con lo actuado se da término a la presente audiencia.

A fojas 53 rola la audiencia de conciliación, contestación y prueba con la comparecencia de la denunciante el Servicio Nacional del Consumidor representado por su abogado doña Marlene Peralta Aguilera y de la parte denunciada Administradora de Supermercados Hiper Ltda. representada por apoderado Jocelyn Del Carmen Narváez Manquez, C.I. N°

14.107.984-0, domiciliada para estos efectos en San Martín N° 255 Oficina 104 de esta Ciudad, quien expone:

La apoderado de la parte denunciada hace presente que en el escrito que acompañará en la contestación y que exhibe en el acto, se encuentra acreditada su representación legal.

CONCILIACION:

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

CONTESTACION DE LA PARTE DENUNCIADA:

La apoderado de la parte denunciada contestando la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, acompaña escrito, el cual solicita se tenga como parte integrante de la presente audiencia.

El Tribunal tiene por contestada la denuncia; Tiene presente y por acompañados documentos, con citación.

PRUEBA:

El Tribunal recibe la causa a prueba, fijando como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente:

1.-Efectividad de haberse infringido preceptos establecidos en la Ley 19.496, hechos y circunstancias.

PRUEBA DOCUMENTAL DE LA PARTE DENUNCIANTE:

La apoderada de la parte denunciante en el acto ratifica los documentos acompañados en autos, rolante de fojas 5 a 46 inclusive de autos, con citación.

El Tribunal tiene por ratificados los documentos acompañados, con citación.

PRUEBA DOCUMENTAL DE LA PARTE DENUNCIADA:

La parte denunciada acompaña los siguientes documentos, bajo apercibimiento del Art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

1.-Copia de Boletín N° 9369-03 que modifica la Ley 19.496 y que se encuentra en proyecto para agregar la facultad de fiscalización del Sernac.

2.-Copia de página del Senado en su sección noticia, cuyo título es Fortalecimiento del Sernac: aprueban idea de legislar.

4.- Copia de Mensaje de la Presidenta de la República N° 141/362 con el que inicia un proyecto de ley que modifica la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor.

5.- Copia de la página web del Diario Emol, cuyo título es Director del Sernac defiende facultades consideradas en proyecto de ley.

6.- Copia de página web Libertad y Desarrollo de fecha 21.09.2016, cuyo título es "Sernac falta mucho por recorrer". El Tribunal tiene por acompañados documentos, bajo apercibimiento del Art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE DENUNCIANTE:

En el acto acompaña lista de testigos.

El Tribunal tiene por acompañada la lista de testigos.

TESTIGO: Don JOSE LUIS AGUILERA PACHECO, chileno, mayor de edad, C. I. N° 14.068.112-1, Ingeniero Civil Industrial, domiciliado para estos efectos en calle Baquedano N° 1093 de Iquique.

La apoderado de la parte denunciada interpone tacha respecto al testigo en atención a que es funcionario de planta del Sernac y posee una relación de dependencia del organismo y por ello no podría prestar una declaración desfavorable en contra del Servicio y por el mismo temor reverencial que poseen los trabajadores respecto de sus empleadores, por tanto solicita que rechace la declaración del testigo por ser un testigo que tiene una vinculación con la parte que lo presenta.

El Tribunal confiere Traslado.

La apoderado del Sernac evacúa Traslado conferido por el Tribunal solicitando que ésta sea rechazada total e íntegramente, con costas, en virtud a:

- 1.-Que no la ha fundamentado en disposición legal alguna.
- 2.-El temor reverencial que alega debe ser probado y acreditado y por la calidad de Planta del Testigo lo mantiene en su cargo mientras no exista un proceso disciplinario que lo destituya a él.
- 3.-El Ministro de Fe es funcionario público del Servicio Nacional del Consumidor, sin embargo en su declaración se ofrece al Tribunal para que conozca cómo se realizó la

constatación de los hechos denunciados a fojas 1 y siguientes, a los que ha hecho alusión tanto en el Acta de Ministro de Fe y constancia acompañada en el proceso, en las dependencias de la denunciada infraccional. Dice, que además la parte denunciante jamás ha negado y así consta en el expediente, que el testigo Sr. Aguilera Pacheco sea funcionario público de ese servicio y en ese orden de ideas ha acompañado y ratificado oportunamente documentos que acreditan dichas circunstancias.

4.-Finalmente alega que considerando lo establecido en el Art. 14 de la Ley 18.287 en el sentido que es el Juez quien aprecia la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por tanto, la ponderación de los antecedentes y declaraciones aportados por el declarante es labor y función privativa de un Juez.

Por lo expuesto precedentemente solicita al Tribunal tener por evacuado el Traslado; Que, se rechacen las alegaciones invocadas por la contraria y que se permita, a continuación declarar al testigo Sr. Aguilera Pacheco.

El Tribunal tiene por evacuado el Traslado, declarando que se resolverá en definitiva las tachas interpuestas; Y ordena tomar declaración al testigo Sr. Aguilera Pacheco.

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE DENUNCIADA:

La parte no rinde prueba testimonial.

DILIGENCIAS:

Las partes no solicitan diligencias.

Con lo actuado se pone término a la presente audiencia.

A fojas 56 a la 62 rola escrito de contestación de la denunciada, en la cual alega diciendo que el supuesto Sr. Ministro de Fe en las dependencias de su representada habría realizado en la práctica un procedimiento de fiscalización, la que sería una fiscalización encubierta, ilegal y arbitraria y que se habrían excedido tanto el Funcionario del Servicio como el Sernac mismo en las atribuciones que le concede la Ley, y a continuación expone su alegato, en los

II Fiscalización realizada, dice que el Sr. Ministro de Fe al constatar o certificar ciertos supuesto hechos, constituiría en la práctica una fiscalización.

III Nulidad de la fiscalización realizada, dice que al concurrir al local de la denunciada el supuesto Sr. Ministro de Fe y haber constatado la existencia de supuestas infracciones a la Ley de Protección al Consumidor, se trataría de una fiscalización y que el Sernac no cuenta con facultades de fiscalización, expone, que no se ha acreditado si hubiera sido encomendada dicha tarea ni la existencia de una resolución administrativa que así lo comine, por lo cual su actuación se encontraría fuera del ámbito de sus atribuciones, y que sería inconstitucional, ilegal y arbitraria.

IV En subsidio, la actora debería probar fehacientemente su denuncia.

Finalmente solicita al Tribunal tener por contestada la denuncia infraccional y por interpuesta solicitud de declaración de nulidad de Derecho Público y negar lugar a ella, con expresa condena en costas.

A fojas 63 a la 127 rolan documentos acompañados en la audiencia de conciliación, contestación y prueba.

A fojas 128 a la 132 rola escrito del Servicio Nacional del Consumidor representado por su Abogada, doña Marlene Ivonne Peralta Aguilera, solicitando que su contenido, se tenga presente al momento de fallar.

A fojas 133 el Tribunal ordena tener presente el escrito que rola de fojas 128 a la 132 inclusive, de autos.

A fojas 136 el Tribunal declara el proceso en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, le ha correspondido a esta sentenciadora determinar la responsabilidad infraccional, al tenor de la ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, del proveedor **SUPERMERCADO LIDER** cuya razón social es **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, RUT N° 76.134.941-4, ubicado en **AVENIDA HEROES DE LA CONCEPCION N°**

2653 de la comuna de Iquique, representada para los efectos de los artículos 50 C inciso final en relación con el 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, por don **JUAN CARLOS RIOS PIÑONES**, cédula de identidad N° 14.238.968-1, para estos efectos, domiciliado en **AVENIDA HEROES DE LA CONCEPCION N° 2653**, en la comuna de Iquique. **El Objeto del juicio** consiste en determinar si efectivamente **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA** dueños de supermercado UNIMARC han incumplido sus obligaciones como proveedor, según lo expone la denunciante.

SEGUNDO: Que la denunciada contestó su acción a través del libelo rolante desde fojas 56 a 62, y solicitó su total y absoluto rechazo en virtud de antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que expresa en el mismo, solicitando la declaración de nulidad de derecho público por la actuación administrativa de Sernac, y en subsidio señaló que la denunciante debe probar fehacientemente su denuncia.

TERCERO: Que, para acreditar los hechos constitutivos de las infracciones

Documental: primero los documentos que funda la denuncia son: **ACTA MINISTRO DE FE** que de fecha 31 de Agosto de 2016; Anexo fotográfico suscrito por el ministro de fé de fecha 31 de Agosto de 2016, y copia simple de constancia de visita de fecha 31 de agosto de 2016 la que fue firmada a fojas 46 conjuntamente con el dependiente del establecimiento, individualizado a fojas 1 de autos, documentos que rolan de fojas 15 a 46

Prueba testimonial de la parte denunciante: Se presenta a declarar como testigo don **JOSE LUIS AGUILERA PACHECO**, chileno, mayor de edad, C. I. N° 14.068.112-1, Ingeniero Civil Industrial, domiciliado para estos efectos en calle Baquedano N° 1093, Iquique. Quien declara y ratifica lo contenido en los documentos acompañados por la denunciante ya que están firmados por el como ministro de fe.

- Prueba documental: 1.-Copia de Boletín N° 9369-03 que modifica la Ley 19.496 y que se encuentra en proyecto para agregar la facultad de fiscalización del Sernac.
- 2.-Copia de página del Senado en su sección noticia, cuyo título es Fortalecimiento del Sernac: aprueban idea de legislar.
- 3.- Copia de página del Diario El Mercurio, cuya noticia señala como título "Más atribuciones para el Sernac".
- 4.- Copia de Mensaje de la Presidenta de la República N° 141/362 con el que inicia un proyecto de ley que modifica la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor.
- 5.- Copia de la página web del Diario Emol, cuyo título es Director del Sernac defiende facultades consideradas en proyecto de ley.
- 6.- Copia de página web Libertad y Desarrollo de fecha 21.09.2016, cuyo título es "Sernac falta mucho por recorrer". El Tribunal tiene por acompañados documentos, bajo apercibimiento del Art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: En cuanto a las tacha; En cuanto a la tacha interpuesta en la prueba testimonial de la denunciante al testigo presentado por Sernac don José Luis Aguilera Pacheco, la denunciada tacha al testigo por ser empleado público de planta de Sernac y posee una relación de dependencia del organismo y por ello no podría prestar una declaración desfavorable en contra del Servicio y por el mismo temor reverencial que poseen los trabajadores respecto de sus empleadores el tribunal confirió traslado de la misma a la parte denunciada y demandada civil, la que evacuó el traslado.

El tribunal lo tuvo por evacuado reservando su resolución por sentencia definitiva.

Al respecto cabe señalar que la parte denunciante y demandante civil no señaló la causal específica de inhabilidad del testigo, por cuanto esa circunstancia sumada al hecho de que los Juzgados de Policía Local valoran la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica, la tacha se rechaza sin costa.

SEXTO: Que de las probanzas rendidas en el proceso, ponderadas conforma a las reglas de la sana crítica, es posible arribar a la siguiente conclusiones: **1)** Que la denunciante en estos autos presenta esta denuncia en consideración y en el ejercicio de las facultades que contempla la ley 19.496, establecidas en su artículo 58 inciso 1° y con arreglo a lo previsto en el artículo 59 bis de dicha normativa. **2)** Que el Sernac en virtud de lo establecido en el artículo 59 bis de la ley 19.496 tiene la atribución de certificar hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en la ley de protección a los consumidores, que es lo que en los hechos ha constatado el ministro de fe el día 31 de Agosto de 2016, a través de su constancia, acta y anexo fotográfico los cuales fueron acompañados por la denunciante, de esa forma dicho organismo ha actuado dentro de las competencias y atribuciones que la propia ley le establece y en cumplimiento de sus obligaciones.

SEPTIMO: Que en virtud de los documentos acompañados, por ambas partes, la prueba testimonial de la parte denunciada, y todos los antecedentes que obran en el proceso dan cuenta que la infracción se cometió tal y como viene señalada en el acta de ministro de fe, lo cual fue corroborada por su declaración, además se señala que esta sentenciadora no tiene competencia para declarar nulidad de derecho público de la actuación de Sernac, por tanto no se pronunciará al respecto.

Y, TENIENDO ADEMÁS PRESENTE, Las facultades conferidas por la ley N° 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, lo dispuesto en la Ley N° 18.287 sobre procedimiento ante los mismos y las demás normas pertinentes de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

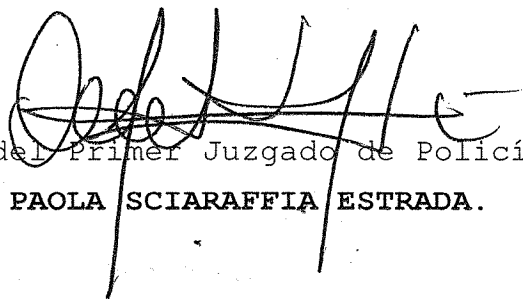
REUELVO:

AGUILERA, en contra del Supermercado LIDER cuya razón social es ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., RUT N° 76.134.941-4, ubicado en AVENIDA HEROES DE LA CONCEPCION N° 2653 de la comuna de Iquique, representada para los efectos de los artículos 50 C inciso final en relación con el 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, por don JUAN CARLOS RIOS PIÑONES, cédula de identidad N° 14.238.968-1, para estos efectos, domiciliado en AVENIDA HEROES DE LA CONCEPCION N° 2653, en la comuna de Iquique. se le condena al pago de una multa a beneficio fiscal de 25 U.T.M., (Veinticinco Unidades Tributarias Mensuales), por haber infringido lo dispuesto en los artículos 1 N° 3, 3 inciso primero letra b), artículo 23, inciso 1 y 35 de la Ley N° 19.496.

III. Que se no condena en costas a la denunciada.

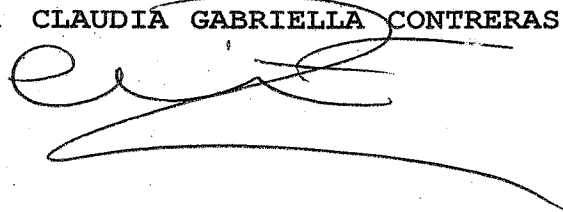
IV.- Que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496, debiendo remitirse copia autorizada de la misma al Servicio Nacional del Consumidor, con Sede en esta región.

Anótese, Regístrese, Notifíquese, Remítase y Archívese en su oportunidad.



Pronunciada por la Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Iquique Srta. ANTONELLA PAOLA SCIARAFFIA ESTRADA.

Autoriza Sra. CLAUDIA GABRIELLA CONTRERAS BUTLER, Secretaria Subrogante.



IQUIQUE, 25/07/2017
NOTIFICO SIENDO LAS _____
15:45 HORAS. DOY FE

Paola Valdivia Rivera
Paola Valdivia Rivera
Receptora
1° juzgado Policía Local
Iquique